

**SENTENCIA. SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA,
VEINTISIETE DE ENERO DEL DOS MIL CATORCE.**

VISTOS para resolver en definitiva sobre los autos originales del proceso penal **xxx/xxxx**, instruido en contra de **EL ACUSADO**, por la comisión del delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, cometido en perjuicio de EMPRESA OFENDIDA, y;

R E S U L T A N D O S:

I.- El 09 de agosto del 2013, se presentó ante este Juzgado el Agente del Ministerio Público adscrito a los Juzgados de Primera Instancia Mixto y Segundo Penal, en funciones de Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Sector II, ejercitando acción penal y reparadora del daño, en contra de **EL ACUSADO**, por el delito de **ROBO**, cometido en perjuicio de EMPRESA OFENDIDA, dejándolo interno en el Centro de Readaptación Social de esta ciudad.

II.- En la fecha de recibido se tuvo por radicado el proceso respectivo bajo el expediente 335/2013, dándose aviso al superior; el 09 de agosto del 2013, se le tomó su declaración preparatoria, y el 15 de agosto del 2013, se resolvió su situación jurídica, decretándose auto de formal prisión en su contra por el delito de abuso de confianza; etapa en la que se decretó la apertura del juicio sumario, resolución que fue recurrida por el defensor particular y la Agente del Ministerio Público.

III.- Durante la instrucción se agregaron a los autos las fichas dactiloscópicas del acusado y oficio que informa que no se encontraron antecedentes penales; el 08 de octubre del 2013, se

declaró **cerrada la instrucción** y se suspendió el procedimiento por estar pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución constitucional; el 09 de enero del 2014, se recibió del Tribunal de Alzada, la resolución que confirmó el auto de formal prisión de 15 de agosto del 2013, se ordenó reanudar el procedimiento y se señaló fecha para la audiencia de derecho, la cual se llevó a cabo en este Juzgado el 21 de enero del 2014, en la que la Representante Social presentó su escrito de conclusiones por escrito, y la defensa expresó alegatos de forma verbal, a los que se adhirió el acusado; citándose a las partes para oír sentencia definitiva, que es la que hoy se dicta, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.- Este Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal, es competente para conocer y decidir del presente juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 Constitucional; 6-III, 9 y 12 del Código de Procedimientos Penales en relación con el numeral 55, Fracción XIV, 56 fracción IV y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- ACUSACIÓN Y DEFENSA.- La C. Agente del Ministerio Público adscrita a este Tribunal, acusó en definitiva y formalmente a **EL ACUSADO**, por la comisión del delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, y solicitó se dicte sentencia definitiva en su contra, imponiéndoseles las sanciones privativas de libertad de acuerdo a lo establecido por el artículo 314, y tomando en cuenta además lo establecido en los numerales 28, 56 y 57, todos del Código Penal de Estado de Sonora; por lo que respecta a la reparación del daño, solicitó se

le condene al pago de la cantidad de doscientos veinticinco dólares moneda americana o su equivalente en moneda nacional.

III.- DELITO.- El ilícito de **ABUSO DE CONFIANZA**, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 314, del Código Penal de Sonora, el cual a la letra dice:

“Artículo 314.- Se aplicará de dos meses a ocho años de prisión, al que con perjuicio de alguien, disponga sin autorización, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio.”

El delito en mención, de acuerdo a los artículos antes citados, se integra por los elementos siguientes:

1) La existencia de una acción consistente en que alguien, disponga sin autorización, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya, transmitido la tenencia y no el dominio; **2)** La forma de intervención del sujeto activo; **3)** La realización dolosa; **4)** El resultado y su atribuibilidad a la acción; **5)** El objeto material; **6)** El bien jurídico tutelado; y **7)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Antes de entrar al estudio de la acreditación de los elementos de los delitos se procede a valorar los medios de prueba que obran en autos de acuerdo a lo previsto por el artículo 270, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, como sigue:

El parte informativo (f. 02-13), denuncia de hechos (f. 20-22), declaración testimonial (f. 41-42), declaración ministerial (f. 51-53), declaración preparatoria (f. 90-92), documentales privadas (f. 115-129) y audiencia conciliatoria (f. 173), adquiere valor probatorio a título de indicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 276, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por aportar datos respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

Las diligencias de inspección ocular y fe ministerial del objeto remitido y asegurado (f. 18-19), disco compacto (f. 43), tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo preceptuado por el artículo 274, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por cuanto en su perfeccionamiento se cumplió cabalmente con las formalidades exigidas para el efecto por los artículos 200 y 201, ambos del citado código.

La documental pública consistente en escritura pública (f. 23-39), adquiere valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 272, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, toda vez que fue cotejada con su original.

El dictamen médico (f. 57), adquiere valor de prueba plena de conformidad con lo previsto por el artículo 275, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por ser emitido por personas con los conocimientos especiales en la materia.

Las probanzas antes mencionadas se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra de insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias y con base al principio de economía procesal previsto por el

artículo 97, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Resultando prudente citar la siguiente tesis jurisprudencial:

"RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). *Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos. (Novena Época, Registro: 174992, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: XXI.1o.P.A. J/13, Página: 1637).*

Ahora, después de un exhaustivo análisis de los medios de convicción antes referidos e independientemente del valor probatorio que se les confirió en lo individual, se estima que examinados en su conjunto en términos de los ordinales 270 y 276, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se encuentran debidamente acreditados los elementos que integran los delitos de **ABUSO DE CONFIANZA**, como sigue:

El primer elemento del delito, relativo a la existencia de una acción consistente en que alguien, disponga sin autorización, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya, transmitido la tenencia y no el dominio; se demuestra con la **denuncia de EL DENUNCIANTE**, quien en relación a los hechos expuso en su carácter de apoderado de legal de la EMPRESA OFENDIDA, que el seis de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas, con cuarenta minutos, tuvo conocimiento por EL ACUSADO, quien ocupa el puesto de Gerente en la xxxxxxx ubicada en avenida xxxxxx y calle xxxxxx, y en forma alterada le manifestó que al ir a depositar el dinero de la empresa y al estacionar su vehículo en el callejón Obregón y calles Primera y Segunda de la colonia Cuahutemoc, ya que iba a ir a la casa de cambio denominada "De Franco", ya que cuando los depósitos exceden en los bancos, por ley se acude a la casa de cambio para hacer el ingreso a la cuenta en pesos, Nicolás le dijo que cuando sacó la bolsa del dinero conteniendo once mil dieciocho dólares en moneda estadounidense de pronto se le emparejó un vehículo, se bajó una persona que lo amenazó con un arma de fuego pidiéndole el dinero, no pudiendo hacer nada para impedirlo por temor a ser agredido, por lo que fue al lugar de los

hechos y EL ACUSADO le informó que ya había dado parte a la policía, por lo que se fueron juntos a la Comandancia y al ver en las oficinas los archivos fotográficos, él dijo que se parecían dos o tres personas que vieron en las fotografías y decidieron ir con un abogado para presentar la denuncia por escrito, al estar ahí elementos de la policía le llamaron a EL ACUSADO para que acudiera a sus oficinas para mirar otro álbum fotográfico de delincuentes, al acudir, a él sólo lo metieron a la oficina en la Juárez y calle Quinta, alrededor de veinte minutos, le comunicaron los elementos policíacos que EL ACUSADO se había declarado culpable de fingir el robo, y que iban por el dinero ya que les dijo dónde estaba, se recuperó el dinero y en su presencia lo contaron haciendo falta doscientos veinticinco dólares, dinero que Nicolás dijo que lo había tomado.

Se relaciona la denuncia con la declaración **testimonial de TESTIGO**, quien señaló ser empleada de la EMPRESA OFENDIDA, comúnmente llamada xxxxxxxxxx, ubicada en la avenida xxxxxxxx y calle xxxxxxxx, su función es cajera general, es decir, que todo el dinero que ingresa a la empresa, por concepto de venta de gasolina y de la tienda que se encuentra a un costado del citado negocio, ella lo recibe y contabiliza, a efecto de que sea ingresado a las cuentas bancarias de la empresa en la institución correspondiente, por cuestiones fiscales cuando rebasa la cantidad de lo permitido para ingresar al banco, la empresa tiene un convenio con una casa de cambio local, por su conducto se ingresa el dinero a las cuentas de la empresa, siendo por ello que la persona que está autorizada para tal situación es EL ACUSADO, gerente de dicha sucursal, quien tenía aproximadamente dos meses en ese puesto, ella separaba los dólares

de la moneda mexicana ya que tenía prioridad para ingresar las cuentas a la empresa y los dólares se iban guardando en bolsas de plástico transparente por día y se asentaba la fecha en cada bolsa por la venta diaria, EL ACUSADO según la carga de trabajo iba los martes o viernes, ya que su función sólo era prepararle las bolsas o paquetes y las guardaba en la caja fuerte y como él tenía la combinación podía abrirla y sacar dinero y lo llevaba a la citada casa de cambio, el seis de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las diez de la mañana, le dijo a EL ACUSADO que estaban preparados los dulces, esa clave era la del dinero para depositar, era la cantidad de once mil dieciocho dólares en moneda estadounidense, correspondientes de los días treinta de julio a cinco de agosto del dos mil trece, posteriormente tuvo conocimiento que EL ACUSADO había fingido un auto robo.

Robustece lo anterior, la declaración **ministerial del activo**, quien en lo que interesa expuso que el seis de agosto del dos mil trece, se encontraba laborando en la EMPRESA OFENDIDA, que se ubica en avenida xxxxxxxxxxxx y calle xxxxxxxxxxxx, donde tenía el cargo de gerente, es el caso que ese día tomó una bolsa negra dinero en efectivo que debía depositar en una casa de cambio, abordó su vehículo y se dirigió a su domicilio, al llegar guardó el dinero en un cuarto que está en el exterior de su domicilio y como tenía unos problemas personales relacionados con deudas, se le ocurrió tomar dinero de la bolsa para solventar su problema económico, tomando la cantidad de doscientos veinticinco dólares, luego llamó a la policía y fingió que le había robado el dinero.

Con lo anterior, se acredita que el activo realizó una acción consistente en disponer de una cosa mueble (dinero en efectivo), de la que se le había transmitido el dominio (para depositarlo ante una casa de cambio en su función de gerente de la empresa xxxxxxxxxxxxxxxxx).

La forma de intervención del sujeto activo, se acredita fue en términos del numeral 11, fracción I, del Código Penal del Estado, es decir, de forma directa dado que se evidencia que el agente activo actuó por sí en la ejecución del injusto.

La realización dolosa de la acción, fue en términos del ordinal 6 fracción I del Código Penal para el Estado de Sonora, toda vez que el activo, quiso y aceptó el resultado conocido (dolo directo), al apoderarse de una cosa mueble de la que se le había transmitido su dominio.

El resultado y su atribuibilidad a la acción, igualmente se actualizó en autos, pues la conducta desarrollada por el activo consistente en que sin autorización dispuso de una cosa mueble de la que se le había transmitido su dominio, vulneró la confianza que se le había transmitido respecto al manejo del dinero en efectivo propiedad de la empresa para la que laboraba, siendo éste el bien jurídico tutelado por la norma penal.

El objeto materia del delito, lo constituyó dinero en efectivo por la cantidad de doscientos veinticinco dólares, del cual dispuso ilícitamente el agente del delito.

Con base en lo anterior, se encuentran debidamente acreditadas las **circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución**, puesto que fue aproximadamente a las catorce treinta horas, del seis de agosto del dos mil trece, que alguien, sin autorización dispuso de dinero en efectivo, del que se le había transmitido el dominio para que fuera depositado ante una casa de cambio en su función de gerente de la EMPRESA OFENDIDA).

En esa tesitura, se acreditan los elementos que integran el delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, previsto y sancionado por el artículo 314, del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de EMPRESA OFENDIDA.

IV. RESPONSABILIDAD PENAL. La responsabilidad penal de **EL ACUSADO**, en el delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, cometido en perjuicio de EMPRESA OFENDIDA, quedó debidamente acreditada, en términos de los artículos 6, fracción I y 11, fracción I, ambos del Código Penal para el Estado de Sonora; habiendo actuado en forma material y directa en su comisión, destacando por su propia relevancia probatoria las siguientes probanzas:

Declaración ministerial de EL ACUSADO, quien en lo que interesa expuso que el seis de agosto del dos mil trece, se encontraba laborando en la EMPRESA OFENDIDA, que se ubica en avenida xxxxxxxxxxxxxx y calle xxxxxxxxxxxx, donde tenía el cargo de gerente, es

el caso que ese día tomó una bolsa negra dinero en efectivo que debía depositar en una casa de cambio, abordó su vehículo y se dirigió a su domicilio, al llegar guardó el dinero en un cuarto que está en el exterior de su domicilio y como tenía unos problemas personales relacionados con deudas, se le ocurrió tomar dinero de la bolsa para solventar su problema económico, tomando la cantidad de doscientos veinticinco dólares, luego llamó a la policía y fingió que le habían robado el dinero.

En su declaración preparatoria el acusado manifestó encontrarse de acuerdo con su declaración ministerial, así como con el resto de probanzas obrantes en la causa, entonces, de la declaración del acusado se acredita su plena confesión en los hechos que se le imputan, de ahí que sea posible otorgar valor probatorio a sus declaraciones de acuerdo a lo previsto por el artículo 271, del Código Penal de Estado de Sonora, puesto que fue emitida por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, no existieron datos que la hicieran inverosímil y fueron rendidas ante la autoridad competente, y en ambas estuvo asistido de su defensor, y fue debidamente informado del procedimiento.

Tiene apoyo lo antes señalado en la siguiente tesis:

"CONFESIÓN, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL).- *Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción".* (Semana Judicial de la Federación y su

Gaceta, Octava Época, tomo 82, octubre 1994, página 47). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Confesiones que se enlazan con la **denuncia de EL DENUNCIANTE**, quien en relación a los hechos expuso en su carácter de apoderado de legal de la EMPRESA OFENDIDA, que el seis de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las quince horas, con cuarenta minutos, tuvo conocimiento por EL ACUSADO, quien ocupa el puesto de Gerente en la gasolinera ubicada en avenida xxxxxxxxx y calle xxxxxxxxx, y en forma alterada le manifestó que al ir a depositar el dinero de la empresa y al estacionar su vehículo en el callejón Obregón y calles Primera y Segunda de la colonia Cuahutemoc, ya que iba a ir a la casa de cambio denominada "De Franco", ya que cuando los depósitos exceden en los bancos, por ley se acude a la casa de cambio para hacer el ingreso a la cuenta en pesos, EL ACUSADO le dijo que cuando sacó la bolsa del dinero conteniendo once mil dieciocho dólares en moneda estadounidense de pronto se le emparejó un vehículo, se bajó una persona que lo amenazó con un arma de fuego pidiéndole el dinero, no pudiendo hacer nada para impedirlo por temor a ser agredido, por lo que fue al lugar de los hechos y EL ACUSADO le informó que ya había dado parte a la policía, por lo que se fueron juntos a la Comandancia y al ver en las oficinas los archivos fotográficos, él dijo que se parecían dos o tres personas que vieron en las fotografías y decidieron ir con un abogado para presentar la denuncia por escrito, al estar ahí elementos de la policía le llamaron a EL ACUSADO para que acudiera a sus oficinas para mirar otro álbum fotográfico de delincuentes, al acudir, a él sólo lo metieron a la oficina en la Juárez y calle Quinta, alrededor de veinte minutos, le

comunicaron los elementos policiacos que EL ACUSADO se había declarado culpable de fingir el robo, y que iban por el dinero ya que les dijo dónde estaba, se recuperó el dinero y en su presencia lo contaron haciendo falta doscientos veinticinco dólares, dinero que xxxxxx dijo que lo había tomado.

Se relaciona la denuncia con la declaración **testimonial de LA TESTIGO**, quien señaló ser empleada de la EMPRESA OFENDIDA, comúnmente llamada xxxxxxxxx, ubicada en la avenida xxxxxxxx y calle xxxxxxxx, su función es cajera general, es decir, que todo el dinero que ingresa a la empresa, por concepto de venta de gasolina y de la tienda que se encuentra a un costado del citado negocio, ella lo recibe y contabiliza, a efecto de que sea ingresado a las cuentas bancarias de la empresa en la institución correspondiente, por cuestiones fiscales cuando rebasa la cantidad de lo permitido para ingresar al banco, la empresa tiene un convenio con una casa de cambio local, por su conducto se ingresa el dinero a las cuentas de la empresa, siendo por ello que la persona que está autorizada para tal situación es EL ACUSADO, gerente de dicha sucursal, quien tenía aproximadamente dos meses en ese puesto, ella separaba los dólares de la moneda mexicana ya que tenía prioridad para ingresar las cuentas a la empresa y los dólares se iban guardando en bolsas de plástico transparente por día y se asentaba la fecha en cada bolsa por la venta diaria, EL ACUSADO según la carga de trabajo iba los martes o viernes, ya que su función sólo era prepararle las bolsas o paquetes y las guardaba en la caja fuerte y como él tenía la combinación podía abrirla y sacar dinero y lo llevaba a la citada casa de cambio, el seis de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las diez de la

mañana, le dijo a EL ACUSADO que estaban preparados los dulces, esa clave era la del dinero para depositar, era la cantidad de once mil dieciocho dólares en moneda estadounidense, correspondientes de los días treinta de julio a cinco de agosto del dos mil trece, posteriormente tuvo conocimiento que EL ACUSADO había fingido un auto robo.

Se cuenta además con el **parte informativo** rendido por Agentes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, en el cual se informa que siendo las quince horas con cincuenta minutos, del siete de agosto de dos mil trece, se avocaron a la callejón Madero entre calles Primera y Segunda, Colonia Cuauhtémoc, donde reportaban un robo con violencia a una persona, entrevistándose con quien dijo ser el afectado RL ACUSADO, Gerente de EMPRESA OFENDIDA, dijo que llegó a bordo de su vehículo Toyota, color dorado, estacionándose en callejón Madero y calles Primera y Segunda, al bajarse tomó una bolsa de plástico de color negra, conteniendo dinero en efectivo de varios cortes de la xxxxxxxxxxxx, ubicada en avenida xxxxxxxxxxxx y calle xxxxxxxxxxxx, no sabía cantidad exacta, lo iba a depositar en la "Casa de Cambio De Franco", ubicada en calle Segunda y Callejón Madero, de improviso se acercó un vehículo marca Taurus, color blanco, con tres personas a bordo, que descendió una persona de aspecto cholo, quien portaba un arma de fuego, color negro, cachas color café, con la cual lo amenazó, se la puso en la cintura y le dijo que le diera todo el dinero, se lo entregó por temor a ser lesionado y en el lugar de los hechos se quedó otra persona, después de diez minutos se retiró a la calle Primera y reportó los hechos,

percatándose que en el lugar se encontraba una cámara de vídeo, ubicada en dirección a los hechos ocurridos, entrevistándose con el de nombre TESTIGO, propietario de la "Casa de Cambio San Luis", y de dicha cámara de seguridad, al tener acceso se percataron que llega un vehículo dorado, con las características al del afectado, entra por el callejón Madero con dirección de Oeste a Este, se estaciona en la acera Sur, dura varios minutos y en ningún momento desciende persona alguna, en la misma dirección circula un vehículo color blanco, Taurus, pero en ningún momento baja alguna persona, posteriormente desciende del vehículo dorado una persona de sexo masculino, se comportaba de manera nerviosa y llamaba por teléfono, luego, al continuar con las investigaciones el presunto afectado manifestó que no había habido tal robo, que él había planeado todo ya que ocupaba dinero por problemas personales, haciendo entrega éste del dinero en efectivo.

Así es que con dichos medios de prueba se concluye plenamente que fue EL ACUSADO, quien aproximadamente a las catorce treinta horas, del seis de agosto del dos mil trece, sin autorización dispuso de dinero en efectivo, del que se le había transmitido el dominio para que fuera depositado ante una casa de cambio, en su función de gerente de la EMPRESA OFENDIDA).

Entonces, ante tales circunstancias se considera que se encuentra debidamente acreditada la plena responsabilidad penal de **EL ACUSADO**, en la comisión del ilícito que se les reprocha y al no existir ninguna causa de exclusión del delito de las previstas en el

artículo 13, del Código Penal para el Estado de Sonora, o circunstancia que extinga acción penal que hacer valer a su favor, es por ello que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

En relación con la antijuridicidad, se advierte que el sujeto activo realizó la conducta típica a comento sin estar amparado por alguna norma permisiva que tornase lícito su actuar y, por tanto, su conducta fue contraria a derecho, constituyendo de esta forma el injusto penal a estudio, habida cuenta que de actuaciones, no se deriva la existencia de prueba alguna que pudiera indicar y mucho menos acreditar que haya realizado su conducta amparado por alguna de las causas a que se refiere el artículo 13, del Código Penal del Estado de Sonora, que tienen como efecto la exclusión de la antijuridicidad; además, tampoco se advierte que la conducta acreditada en esta resolución hubiera sido ejecutada probablemente por el procesado padeciendo trastorno o desarrollo intelectual retardado, que le impidiera comprender el carácter ilícito de su proceder, o que no le permitiera conducirse de acuerdo a esa comprensión; así como tampoco se advierte que hubiera actuado con error de prohibición indirecto o directo, es decir, que no está acreditado que el activo de referencia tuviera la falsa creencia que su actuar estaba justificado, o bien, que desconocieran la existencia o el alcance de la ley, y sí le era racionalmente exigible actuar de modo distinto a como lo hizo, esto es, con apego a derecho y no fue así, de ahí que le es reprochable no haberse motivado conforme a la norma penal establecida para la protección del bien jurídico tutelado por el tipo penal que se les atribuye, cuya ejecución se llevó a cabo en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción

I, del ordenamiento penal en cita, es decir, de manera material y directa.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES. A fin de acreditar la sanción a que se ha hecho acreedor el **ACUSADO**, por la comisión del delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, perpetrado en perjuicio de EMPRESA OFENDIDA, previsto y sancionado por el artículo 314, del Código Penal para el Estado de Sonora, con una pena de dos meses a ocho años de prisión, y de acuerdo al artículo 28, de diez a quinientos días multa, también se tomara en cuenta para la aplicación de las sanciones lo establecido en los artículos 56 y 57, todos del código en mención, así como las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las características personales de los acusados, para fijar el grado de reprochabilidad de acuerdo a la penas prevista en los artículos mencionados.

Tomando en consideración las circunstancias personales y de ejecución del delito, se considera que **EL SENTENCIADO**, por el injusto de **ABUSO DE CONFIANZA**, revela un grado de reprochabilidad ubicado en **la mínima**, estimándose justo y equitativo imponerle las penas de **DOS MESES DE PRISIÓN y MULTA POR LA CANTIDAD DE \$647.60 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, sanción pecuniaria que equivale a diez días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al ejecutarse los presentes hechos (agosto de 2013) a razón de \$64.76 M.N. (sesenta y cuatro pesos con setenta y seis centavos moneda nacional) diarios

Ante la falta de llevar a cabo un análisis de los datos que favorecen y perjudican al reo, para la individualización de la pena que les corresponde de acuerdo a lo previsto por los artículos 56 y 57 del Código de Procedimientos Penales de Estado de Sonora, es aplicable la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y texto dicen:

"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. *El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la concesión del amparo, si la autoridad que la estableció impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido".* (No. Registro: 218,736, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Tesis: II.3o. J/25, Página: 50). TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

La sanción privativa de libertad del sentenciado la deberá de cumplir dentro del establecimiento penitenciario que para tal efecto designe el órgano ejecutor de sanciones, dependiente del ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que ha permanecido privado de su libertad sujeto a este proceso, y la multa deberá de ingresarla a favor del Fondo para la Administración de Justicia del Estado, en calidad de bien propio y por conducto de la Institución Bancaria BANAMEX, S.A.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO. En atención a la petición de la Representante Social, **se condena a EL SENTENCIADO al pago de la reparación del daño por la cantidad de \$225.00 dólares M.A (doscientos veinticinco dólares moneda americana), o a su equivalente en moneda nacional al efectuarse el pago.**

Lo anterior, puesto que es la cantidad faltante del total de once mil dieciocho dólares que le fueron proporcionados al activo para su depósito, logrando recuperar sólo la cantidad de diez mil setecientos noventa y tres dólares con ochenta centavos, lo que se acredita con la relación de depósitos en moneda dólares de la empresa afectada que obra a foja 115.

Además, que el propio acusado en su declaración ministerial y posteriormente ratificada ante este juzgado, aceptó haber dispuesto de la cantidad de \$225.00 dólares M.A (doscientos veinticinco dólares moneda americana).

VII. BENEFICIOS. Toda vez que la pena privativa de libertad no excede de un año de prisión y además se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 80, del Código Penal Sonorense, con fundamento en los artículos 23, fracciones I y IV, 81 y 82 del Código citado, resulta procedente sustituir la sanción corporal impuesta por **multa**, por lo que deberá exhibir el sentenciado la cantidad de **\$3,902.82 (tres mil novecientos dos pesos con 82/100 moneda nacional)**, a razón de \$67.29 pesos moneda nacional por día que deje de cumplir, en el entendido de que dicha cantidad resulta de multiplicar dicha cantidad equivalente a un día multa por 58 días, que le restarían cumplir al sentenciado, habida cuenta que fue condenado a dos meses de prisión, y hasta la fecha sólo ha cumplido dos días, en razón de que fue detenido el siete de agosto del dos mil trece y el nueve de agosto se acogió al beneficio de la libertad bajo caución; multa que deberá de ingresar a favor del Fondo para la Administración de Justicia del Estado, en los términos anteriormente mencionados.

Como alternativa del sustitutivo de multa se establece **el trabajo en favor de la comunidad** previsto por el artículo 23, fracción I, del código penal vigente en nuestro Estado, que consiste en la prestación de servicios no remunerados en Instituciones Públicas Educativas o de Asistencia Social o en Instituciones Privadas Asistenciales.- Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral, por lo que se fija en tres horas diarias y por tres días a la semana, bajo la ejecución, orientación y vigilancia del órgano ejecutor de sanciones, la que tendrá una duración como se dijo de **CINCUENTA Y OCHO DÍAS**.

Debe establecerse que en la presente causa el enjuiciado, **también cumple con los requisitos** establecidos por el artículo 87, fracción I, inciso a), del Código Penal para el Estado de Sonora, por lo que se le concede el beneficio de la suspensión condicional de la pena, siempre y cuando otorgue garantía en cualquier forma legal por la cantidad de **\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

Finalmente, se aclara que si el enjuiciado se acoge al beneficio de la suspensión de la pena, el artículo 87 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, establece los efectos y alcances de éste, en los términos siguientes.

ARTÍCULO 87.- El juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, únicamente al tiempo de pronunciarse sentencia definitiva, y siempre que no se haya otorgado algún sustitutivo de prisión, podrá suspender, motivadamente, la ejecución de las sanciones impuestas, debiéndose sujetar a lo siguiente: I. La suspensión podrá concederse para aquellas sanciones privativas de libertad que no excedan de tres años, si concurren las siguientes condiciones: a) Que sea la primera vez que delinque el reo y que no haya utilizado armas o explosivos en la comisión delictiva que se le atribuye; b) Que haya observado buena conducta, antes y después del hecho punible; c) Que tenga modo honesto de vivir o que por sus antecedentes personales, así

como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presume que el sentenciado no volverá a delinquir; d) Que otorgue fianza por la cantidad que fije el juez o tribunal o se sujete al cumplimiento de las medidas que se le impongan, para garantizar que se presentará ante la autoridad siempre que fuere requerido y que no dará lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria irrevocable; e) Que haya cubierto la reparación de daños y perjuicios o garantizado efectivamente su pago; y f) Que se obligue a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia, y a desempeñar, en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos, así como a abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica. II. Si durante el término de tres años, contado desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria, el condenado no diere lugar a un nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria firme, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el sentenciado será considerado como reincidente, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 16 de este Código; tratándose de delito culposo, la autoridad competente resolverá, motivadamente, si debe aplicarse o no la sanción suspendida. Los hechos que originen el nuevo proceso, interrumpirán el término a que se refiere el párrafo anterior, independientemente de que se trate de delito culposo, doloso o preterintencional, hasta que se dicte sentencia firme. En el supuesto de que se haga efectiva la primera sentencia, la fianza que se hubiese otorgado para obtener el beneficio, se hará efectiva a favor del Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora. III. La suspensión comprenderá la sanción privativa de libertad y, en cuanto a las demás sanciones impuestas, la autoridad competente resolverá discrecionalmente, según las circunstancias del caso, quedando el sentenciado obligado, invariablemente, a pagar o a garantizar el pago de la sanción pecuniaria. IV. A los sentenciados a quienes se conceda la suspensión condicional de las sanciones, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo previsto en el mismo. V. Los sentenciados a quienes se conceda la suspensión condicional de la sanción, quedarán sujetos a la vigilancia del órgano ejecutor de las sanciones, el que podrá auxiliarse de las autoridades que estime convenientes. VI. En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos del inciso d), fracción I, de este artículo, la obligación de aquél concluirá después de transcurrido el término previsto en la fracción II del mismo, siempre que el sentenciado no diere lugar a un nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria irrevocable.

IX.- AMONESTACIÓN.- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, amonéstese al enjuiciado en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia en la delincuencia, esto en formal diligencia y con apoyo en el artículo 45 del Código Penal Sonorense.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 20 y 21 Constitucional, 96, 97, 100 y 106 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente juicio al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal.

SEGUNDO. En autos quedó acreditado el delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, previsto y sancionado por el artículo 314, del Código Penal para el Estado de Sonora, perpetrado en perjuicio de EMPRESA

OFENDIDA, así como la plena responsabilidad penal de **EL SENTENCIADO**, en su comisión, en consecuencia.

TERCERO. Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de **EL SENTENCIADO**, imponiéndosele las penas de **DOS MESES DE PRISIÓN y MULTA POR LA CANTIDAD DE \$647.60 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**.

CUARTO.- Por lo expuesto en el considerando sexto, se condena al **SENTENCIADO**, al pago de la reparación del daño por la cantidad de **\$225.00 dólares M.A (doscientos veinticinco dólares moneda americana)**, o a su equivalente en moneda nacional al efectuarse el pago.

QUINTO. Por lo expuesto en el considerando séptimo, como sustitutivos de prisión, se impone al **SENTENCIADO**, los siguientes:

Multa por la cantidad de \$3,902.82 (tres mil novecientos dos pesos con 82/100 moneda nacional).

Trabajo en favor de la comunidad por el término de cincuenta y ocho.

O, el pago de la cantidad de **\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, como suspensión condicional de la pena.

SSEXTO. Una vez que este fallo cause ejecutoria, amonéstese al sentenciado en diligencia formal, a fin de prevenir su reincidencia en la delincuencia.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia; hágaseles saber el derecho y término de cinco días que tienen para recurrir la misma en caso de inconformidad, de acuerdo con el artículo 313 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora; háganse las anotaciones de estilo en los libros de Gobierno Penal y Estadísticas que se llevan en este Juzgado; distribúyanse los oficios y copias de ley a las autoridades correspondientes y hecho que sea lo anterior, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 22 del Código Procesal Penal para el Estado de Sonora, expídase copia certificada de la presente Sentencia al Agente del Ministerio Público adscrito a este Tribunal.

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIÓ Y FIRMÓ LA CIUDADANA LICENCIADA MARCIA PATRICIA MAJALCA VÁSQUEZ, JUEZ PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, POR ANTE EL LICENCIADO CRISTIAN FRANCISCO MENDOZA RÍOS, SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA Y DA FE.- DOY FE.

JUEZ

SRIO. DE ACUERDOS

LISTA.- Al día siguiente hábil.- Conste.